

Nuevo Régimen de Incorporación Fiscal

Obligaciones en materia del ISR



MIRAMONTES
CONTADORES PUBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio

Socio fundador y director de la firma
Actividades: Experiencia en asuntos tributarios; medios de defensa fiscal, y consultoría corporativa
Tiene 28 años en la firma

INTRODUCCIÓN

La nueva Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), vigente desde este año, establece de manera opcional el denominado **Régimen de Incorporación Fiscal**, mediante el cual se pretende combatir la informalidad en nuestro país, además de motivar a todas aquellas personas físicas que realizan actividades empresariales no inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) a que se registren, otorgándoles una reducción en el pago del impuesto sobre la renta (ISR) a su cargo, desde un 100% en el primer año hasta el 10% en un periodo de 10 años.

Las características de este nuevo régimen, de manera resumida, son las siguientes:

Es aplicable a las personas físicas que realicen actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por las que no se requiera para su realización título profesional, siempre y cuando sus ingresos en el ejercicio anterior hubiesen sido hasta por 2 millones de pesos. Asimismo, quienes inicien actividades a partir de la entrada en vigor de la nueva ley podrán optar por este régimen, siempre que cumplan con el requisito del monto máximo de ingresos señalado, aun de manera proporcional.

Ahora bien, con la creación de este nuevo régimen desaparecen dos; es decir, el de pequeños contribuyentes (repecos), y el intermedio. Por cierto, cabe mencionar que los contribuyentes de este último, que en el ejercicio de 2013 obtengan ingresos superiores a los 2 millones de pesos, de manera automática pasarán al régimen general. Por su parte, los repecos pasan en automático al nuevo régimen, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos para ello.

Régimen de Incorporación Fiscal

Las principales obligaciones en este régimen son:

1. Entregar a sus clientes comprobantes fiscales, y expedirlos utilizando la herramienta electrónica de generación gratuita de factura electrónica, que se encuentra en el portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT).
2. Presentar declaraciones.
3. Realizar el registro de sus operaciones a través de Internet o en medios electrónicos.
4. Efectuar el pago de sus erogaciones mediante cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios.

5. Los pagos del ISR serán bimestrales sobre la utilidad fiscal que se determine, los cuales serán de carácter definitivo.

6. Se causará el impuesto al valor agregado (IVA) e impuesto especial sobre producción y servicios (IESPYS), en su caso (véase al final de este artículo el tema: ESTÍMULOS FISCALES EN IVA E IESPYS).

En este régimen sólo se podrá permanecer un máximo de 10 ejercicios fiscales consecutivos; al término de ese plazo, los contribuyentes deberán incorporarse al régimen general de ley.

Cabe destacar que en el portal del SAT ya se encuentra disponible la aplicación: “Crecamos Juntos. Régimen de Incorporación Fiscal”, el cual contiene información sobre este nuevo régimen. Además, existe a disposición del público en general una aplicación móvil denominada “Mis Cuentas”, la cual servirá para que los citados contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones fácilmente, emitir facturas, registrar ingresos, gastos, y usar esa información para presentar sus declaraciones bimestrales.

A continuación, se comentan de manera detallada las disposiciones más relevantes de este nuevo régimen en materia del ISR.

SUJETOS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la nueva LISR, los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el ISR en los términos establecidos en el nuevo régimen, siempre y cuando los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de 2 millones de pesos.

OPCIÓN PARA CUANDO SE INICIEN ACTIVIDADES

Por su parte, los contribuyentes que inicien actividades podrán optar por pagar el ISR conforme a lo establecido en el nuevo régimen, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite señalado (2 millones de pesos). Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de 12 meses, para determinar el monto de 2 millones de pesos, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el

periodo, y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no podrán tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal.

COPROPIETARIOS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad podrán tributar en este nuevo régimen, siempre y cuando la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de 2 millones de pesos, y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del citado límite.

QUIÉNES NO PODRÁN TRIBUTAR EN ESTE NUEVO RÉGIMEN

No podrán pagar el impuesto en los términos de este nuevo régimen, los siguientes contribuyentes:

1. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas, en los términos del artículo 90 de la LISR, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de este nuevo régimen.

2. Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquellos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración.

3. Las personas físicas que obtengan ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo tratándose de aquellas personas que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión, y éstos no excedan del 30% de sus ingresos totales. Las retenciones que las personas morales les realicen por la prestación de este servicio, se consideran pagos definitivos para este régimen.

4. Las personas físicas que obtengan ingresos por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.



5. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.

BASE DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

Los contribuyentes que tributen en este nuevo régimen calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante una declaración la cual presentarán a través de los sistemas que disponga para ello el SAT, en su página de Internet.

Para estos efectos, la utilidad fiscal del bimestre se determinará como sigue:

Ingresos obtenidos en efectivo, en bienes o en servicios en el bimestre
menos:
Deducciones autorizadas en la ley que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos en el bimestre
menos:
Erogaciones efectivamente realizadas para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos en el bimestre
menos:
La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU) pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)
igual:
Utilidad fiscal del bimestre

EXCESO DE DEDUCCIONES SOBRE INGRESOS

En el caso de que los ingresos percibidos sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda,

los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como **deducibles** en los periodos siguientes.

PTU

Para los efectos de la PTU, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la CPEUM; 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo (LFT), será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio.

Para la determinación de la renta gravable en materia de la PTU, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables, las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de la LISR, es decir:

Ingresos acumulables (en mi opinión, total de ingresos efectivo, en bienes o en servicios del ejercicio)
menos:
No deducibles por salarios
igual:
Base para la PTU

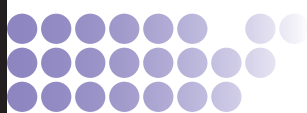
FLUJO DE EFECTIVO

Para determinar el ISR, los contribuyentes de este nuevo régimen considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente, y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

TARIFA BIMESTRAL

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme a este nuevo régimen, se le aplicará la siguiente:

TARIFA BIMESTRAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.001	992.14	0.00	1.92%
992.15	8,420,82	19.04	6.40%
8,420.83	14,798.84	494.48	10.88%



TARIFA BIMESTRAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
14,798.85	17,203.00	1,188.42	16%
17,203.01	20,596.70	1,573.08	17.92%
20,596.71	41,540.58	2,181.22	21.36%
41,540.59	65,473.66	6,654.84	23.52%
65,473.67	125,000.00	12,283.90	30.00%
125,000.01	166,666.67	30,141.80	32.00%
166,666.68	500,000.00	43,475.14	34.00%
500,000.01	En adelante	156,808.46	35.00%

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en esta Sección, conforme a la siguiente:

TABLA										
Reducción del impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de Incorporación										
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

Es importante tener presente, que contra el impuesto reducido no podrá deducirse crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios.

Por otro lado, los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este nuevo régimen sólo podrán permanecer en el mismo durante un máximo de 10 ejercicios fiscales consecutivos.

Una vez concluido ese periodo, los contribuyentes deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, a que se refiere la Sección I "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales" del Capítulo II "De los ingresos por actividades empresariales y profesionales" del Título IV "De las personas físicas" de la LISR.

APLICACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES PENDIENTES DE AMORTIZAR

La regla I.3.12.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) para 2014 (DOF 30-XII-2013) establece que, conforme a lo dispuesto en el artículo noveno, fracción VI de las Disposiciones Transitorias de la LISR para 2014, las personas físicas que a partir del ejercicio fiscal de 2014 opten por tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal, y que con anterioridad al 31 de diciembre de 2013 hubiesen sufrido pérdidas fiscales, las cuales no hubieran podido disminuir en su totalidad al 1 de enero del presente año, podrán disminuir en este nuevo régimen el saldo de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir.

OBLIGACIONES FORMALES

Conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la LISR, los contribuyentes que opten por este nuevo régimen tendrán las siguientes obligaciones:

1. Solicitar su inscripción en el RFC.

Cabe señalar que los repecos que se incorporan al Régimen de Incorporación Fiscal están relevados de presentar aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales.

Al respecto, la regla I.2.5.7. de la RM para 2014 señala que para efectos de los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 25, fracción VII y 26, fracción V, incisos c) y d) del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), los contribuyentes que de acuerdo a la LISR vigente al 31 de diciembre de 2013, tributaban sólo en el repecos, están relevados de cumplir con la obligación de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales, para ubicarse en el Régimen de Incorporación Fiscal a que se refiere el artículo 111 de la LISR, siendo la autoridad la encargada de realizarlo con base en la información existente en el padrón de contribuyentes al 31 de diciembre de 2013.

2. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, únicamente cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.

3. Registrar en los medios o sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 28 del CFF, los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente.

4. Entregar a sus clientes comprobantes fiscales. Para estos efectos, los contribuyentes podrán expedir esos comprobantes utilizando la herramienta electrónica de servicio de generación gratuita de factura electrónica, que se encuentra en la página de Internet del SAT.

5. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$2,000, mediante cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios.

Debe aclararse que las autoridades fiscales podrán liberar de esta obligación, cuando esas erogaciones se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros.

6. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, declaraciones bi-

mestres en las cuales se determinará y pagará el impuesto. Los pagos bimestrales tendrán el carácter de definitivos.

7. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado" del Título IV "De las personas físicas" de la LISR, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar bimestralmente, los días 17 del mes inmediato posterior al término del bimestre, el entero por concepto del ISR de sus trabajadores, conjuntamente con la declaración bimestral que corresponda.

8. Presentar en forma bimestral ante el SAT, en la declaración de pago definitivo, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

Es importante mencionar que cuando no se presente en el plazo establecido esta declaración –dos veces en forma consecutiva o en cinco ocasiones durante los 10 años (en el artículo 112, fracción VIII, segundo párrafo de la nueva LISR hace referencia a seis años; sin embargo, en mi opinión, son 10, pues es el tiempo máximo en que se podrá tributar en el nuevo régimen)–, el contribuyente dejará de tributar en los términos de este nuevo régimen y deberá de hacerlo en los términos del régimen general, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

OPCIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES BIMESTRALES

La regla I.2.9.3. de la RM para 2014 establece que para los efectos del artículo 31 del CFF, en relación con los artículos 111, quinto párrafo y 112, fracción VI de la LISR, las personas físicas que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal podrán presentar las declaraciones bimestrales definitivas de impuestos federales, incluyendo **retenciones a más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda la declaración.**

Sin embargo, los contribuyentes que opten por la facilidad prevista en esta regla, no podrán aplicar lo dispuesto por el artículo 7.2., del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 30 de marzo de

2012. En mi opinión, esta referencia debería ser el artículo 5.1. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa (DOF 26-XII-2013), pues es la que actualmente está en vigor.

CAMBIO DE OPCIÓN

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme al Régimen de Incorporación Fiscal, y cambien de opción, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en el régimen correspondiente.

INGRESOS SUPERIORES

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de 2 millones de pesos, o cuando se presente cualquiera de los supuesto a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 112 de la LISR (información bimestral de ingresos y erogaciones realizadas), el contribuyente dejará de tributar conforme a este nuevo régimen.

En ese caso, entonces éste deberá realizarlo en los términos del régimen correspondiente, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración a que hace referencia el artículo 111 de la LISR, según sea el caso.

Cabe destacar que cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a este nuevo régimen, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos del mismo.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN POBLACIONES O ZONAS RURALES, SIN SERVICIOS DE INTERNET

Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en poblaciones o en zonas rurales sin servicios de Internet podrán ser liberados de cumplir con la obligación de presentar declaraciones, y realizar el registro de sus operaciones a través de Internet o en medios electrónicos, siempre y cuando cumplan con los requisitos que las autoridades fiscales señalen mediante reglas de carácter general.

Al respecto, en la regla I.3.12.1. de la RM para 2014 se establece que los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en las poblaciones o zonas rurales sin servicios de Internet, que el SAT dé a conocer en su página de Internet

(ya está disponible esta información), cumplirán con la obligación de presentar declaraciones a través de Internet o en medios electrónicos, de la siguiente forma:

1. Acudiendo a cualquier Administración Local de Servicios al Contribuyente (ALSC).
2. Vía telefónica, al número 018004636728 (INFOSAT), de conformidad con la ficha de trámite 83/ISR, contenida en el Anexo 1-A de la RM para 2014 (DOF 7-I-2014).
3. En la Entidad Federativa correspondiente a su domicilio fiscal, cuando la misma haya firmado el anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

OTRAS DISPOSICIONES

Cuando los contribuyentes enajenen la totalidad de la negociación, activos, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá tributar en este nuevo régimen, debiendo hacerlo en el régimen que le corresponda conforme a la LISR.

Por su parte, el enajenante de la propiedad deberá acumular ese ingreso por la enajenación de tales bienes, y pagar el impuesto en los términos del Capítulo IV "De los ingresos por enajenación de bienes" del Título IV "De las personas físicas" de la citada ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Lineamientos para los repecos que no cumplan con los requisitos y deban tributar en el régimen general

Conforme a lo señalado en el artículo noveno, fracción XXVI de las Disposiciones Transitorias de la LISR para 2014, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2013 tributaron conforme al repeco (Sección III del Capítulo II del Título IV de la LISR abrogada) y, que a partir del 1 de enero de 2014 no reúnan los requisitos para tributar en los términos del nuevo régimen citado (Sección II del Capítulo II del Título IV de la LISR vigente), deberán pagar este impuesto conforme al régimen general de la LISR (Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR vigente).

Pagos provisionales en el régimen general

Para efectos de los pagos provisionales que les corresponda a estos contribuyentes efectuar en el primer ejercicio, se considerará como coeficiente de utilidad el que corresponda a su actividad preponderante, en los términos del artículo 58 del CFF.



Deducción de inversiones

Los contribuyentes, a partir de la fecha en que comiencen a tributar en el régimen general, podrán deducir las inversiones realizadas durante el tiempo que estuvieron tributando en el repecos, siempre y cuando no se hubieran deducido con anterioridad, y se cuente con la documentación comprobatoria de tales inversiones, misma que deberá reunir los requisitos fiscales.

Tratándose de bienes de activo fijo, la inversión pendiente de deducir se determinará restando al monto original de la inversión, la cantidad que resulte de multiplicar tal monto por la suma de los porcentos máximos autorizados por la LISR abrogada, para deducir la inversión de que se trate, que correspondan a los ejercicios en los cuales el contribuyente haya tenido esos activos.

En el primer ejercicio que paguen el impuesto conforme al régimen general, al monto original de la inversión de los bienes se le aplicará el porcentaje que señale la LISR para 2014, para el bien de que se trate, en la proporción que representen, respecto de todo el ejercicio, los meses transcurridos a partir de que se pague el impuesto conforme al régimen general.

Ingresos por operaciones en crédito

Los contribuyentes que hubieran obtenido ingresos por operaciones en crédito, por los cuales no se hubiese pagado el impuesto en los términos del penúltimo párrafo del artículo 138 de la LISR abrogada, y que dejen de tributar conforme a repecos para hacerlo en los términos del régimen general, acumularán esos ingresos en el mes en que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

ESTÍMULOS FISCALES EN IVA E IESPYS

Cabe señalar que conforme al artículo séptimo transitorio del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa

(DOF 26-XII-2013), por el ejercicio de 2014 se otorga a los contribuyentes que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, un estímulo fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del IVA y del IESPYS, que deba trasladarse en la enajenación de bienes o prestación de servicios, que se efectúen con el público en general, el cual será acreditable contra el IVA o el IESPYS, según se trate, que se deba pagar por dichas operaciones; estímulo que está condicionado a que no se traslade al adquirente de los bienes o servicios cantidad alguna por concepto de los impuestos mencionados, así como que cumplan con la obligación de proporcionar la información relativa a los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones y la información de las operaciones con sus proveedores.

CONCLUSIONES

Es innegable la urgente necesidad de alcanzar un sistema tributario en nuestro país, el cual cumpla plenamente con el ideal de la justicia tributaria, que es hacer que las cargas fiscales se repartan de manera equitativa entre todos aquellos quienes tengan capacidad contributiva, sin excepciones justificadas.

En ese sentido, el nuevo régimen de incorporación, si bien pretende combatir a la informalidad al promover el cumplimiento voluntario de quienes se encuentren en la misma, mediante su incorporación al padrón de contribuyentes –lo cual, a todas luces, es una exigencia del ideal de justicia tributaria– esa pretensión se ve afectada de una aparente “irregularidad inconstitucional”, al otorgar un periodo de 10 años de reducción de las cargas fiscales a quienes se incorporen al padrón, en perjuicio de los demás contribuyentes personas físicas quienes sí han venido cumpliendo con sus obligaciones en esta materia, toda vez que de esta manera se otorga un trato desigual a los iguales. •